

No. 431

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; garantizar y defender la soberanía nacional; así como, a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: “(...) 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (...)*”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución y deber del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. En este marco, las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico;

Que las autoridades de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, según el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

No. 431

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República decretar estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador señala que corresponde al Presidente de la República notificar la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda, y se indica que la Corte Constitucional es la encargada de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la declaratoria;


Que el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el principio de legalidad y señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas, entre otros, sobre la defensa nacional, protección interna y orden público;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que corresponde a la Corte Constitucional efectuar un control formal y material



No. 431

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste;

Que el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la justificación de la declaratoria de un estado de excepción, es uno de los requisitos que verifica la Corte Constitucional, en el control del decreto que lo contiene;

Que el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que como parte del control material de la declaratoria del estado de excepción y el decreto, la Corte Constitucional verificará, entre otros aspectos, que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia;

Que en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 35 de 28 de septiembre de 2009, se publicó la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que tiene por objeto regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y de todos los habitantes del Ecuador, garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado;

Que en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 279 de 29 de marzo de 2023, se publicó la Ley Orgánica Reformativa a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral; que reforma, la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

Que el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, referente a la clasificación de la información de los organismos de seguridad, determina que la información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima; y que el reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada;

Que en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 557 de 14 de mayo de 2024, se publicó el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que tiene por objeto la aplicación de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

Que el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que los documentos producidos y procesados en la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o

No. 431

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

quien haga sus veces, los organismos de seguridad, y los integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la información resultante de las actividades de inteligencia, se clasificarán previa resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en los siguientes niveles: reservado, secreto y secretísimo; así como, que es responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, la seguridad, el tratamiento y la custodia de la información y documentación clasificada;

Que el artículo 23 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que los servidores y funcionarios públicos, ciudadanos civiles y miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que, por el ejercicio de su cargo o profesión, vinculación o cumplimiento de sus funciones, tengan conocimiento, por cualquier medio, de la información, documentación, expedientes y asuntos secretísimos, secretos y reservados que estén a cargo de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia; de los organismos que integran el Sistema; y, de la entidad encargada de la coordinación de la Seguridad Pública y del Estado o quien haga sus veces, están prohibidos de divulgarlos, aún después de cesar en sus funciones; así como, la transmisión, divulgación o reproducción de esta información por cualquier medio, será sancionada de conformidad con las disposiciones legales que correspondan;

Que la Corte Constitucional del Ecuador genera jurisprudencia a partir del control formal y material que ha efectuado a las declaratorias de estado de excepción y decretos, en virtud de lo cual emitió el dictamen 7-24-EE/24¹, que señaló: *“Esta Magistratura ha determinado que, para dictaminar la constitucionalidad de una declaratoria de estado de excepción, la ocurrencia de los hechos que motivan el estado de excepción no solo deben afirmarse por parte del presidente de la República, sino que deben acreditarse. Como parte de este control, ‘la Corte Constitucional busca comprobar que los hechos afirmados por la Presidencia de la República se encuentren demostrados de forma suficiente con material probatorio objetivo, útil e idóneo’².”*;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en referencia a los documentos calificados como secretos, que han sustentado la declaratoria de estado de excepción correspondiente al Decreto Ejecutivo Nro. 318 de 02 de julio de 2024, con dictamen 7-24-EE/24³ determinó: *“(…) la Corte Constitucional recuerda al presidente de la República su obligación de enviar toda la información que sustente la declaratoria de estado de excepción, pues no constituye una obligación de esta*

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 22.

² Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021. Párr. 20.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 25.

No. 431

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Magistratura convocar al Ejecutivo a una audiencia para que exhiba los documentos que estima indispensables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 a 166 de la Constitución y en la LOGJCC.”;

Que con el fin de dar cumplimiento a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en referencia a la justificación que debe realizar el Presidente de la República para la declaratoria de un estado de excepción, así como de los hechos que la motivan, los decretos ejecutivos de estas declaratorias se han sustentado, entre otros, con informes de las instituciones que conforman el sistema de seguridad pública, y que por el tipo de información que contienen los documentos, han sido clasificados como reservados o secretos, según corresponda;

Que de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, corresponde al Presidente de la República remitir toda la información que sustenta la declaratoria del estado de excepción, al referirse específicamente a los documentos clasificados, para que pueda este organismo realizar el control constitucional formal y material del Decreto Ejecutivo que contiene un estado de excepción, y por tanto la Corte Constitucional será la responsable del manejo de esta información, conforme la Ley de Seguridad Pública y del Estado y su reglamento, sin que esto implique una desclasificación ni reclasificación de la misma;

Que únicamente para los casos de declaratorias de estado de excepción, es necesario que la Corte Constitucional del Ecuador pueda tener un acceso exclusivo a la información clasificada, contenida en los informes de las instituciones de seguridad pública, que constituyen sustento para la declaratoria por parte del Presidente de la República, sin que esto implique que pierda su clasificación, y por tanto conlleva la responsabilidad del manejo de esta información; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 141; el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo expide la siguiente,

**REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y DEL ESTADO**

Artículo único.- Agréguese como artículo 27.1 a continuación del artículo 27 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, el siguiente:

No. 431

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

“Artículo 27.1.- Únicamente en los casos de declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, conforme lo establecido en la Constitución de la República y la Ley de Seguridad Pública y del Estado; se otorgará solo a los jueces, juezas y servidores públicos autorizados de la Corte Constitucional del Ecuador acceso exclusivo, conforme el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, de la información clasificada como reservada o secreta que sirvan de sustento y justificación para la declaratoria del estado de excepción y que forme parte de la motivación del decreto ejecutivo de esta declaratoria.

Para este efecto, se autoriza que dentro del proceso de control constitucional que inicie la Corte Constitucional, se remita esta información desde la Presidencia de la República, precautelando la debida seguridad y acceso restringido de la información clasificada, observando la responsabilidad que conlleva el tratamiento de la misma conforme el artículo 23 del presente Reglamento.

Este acceso exclusivo es únicamente a los servidores antes descritos de la Corte Constitucional, y por tanto no configura la desclasificación de la información, ni que se encuentren autorizados los usuarios que tengan acceso exclusivo, por ningún medio a su transmisión, divulgación o reproducción; bajo su responsabilidad.

Esta disposición deberá constar en el texto del Decreto Ejecutivo que contenga la declaratoria de estado de excepción, y con el detalle de la información que será remitida a la Corte Constitucional.”.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, Centro de Inteligencia Estratégica, Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Se autoriza a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, dentro del caso Nro. 11-24-EE, que se sustancia en la Corte Constitucional del Ecuador, correspondiente al control de constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia

No. 431

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de Pichincha y, el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 410 de 03 de octubre de 2024, aplique lo determinado en la presente reforma y remita la información clasificada como secreta que forma parte de la motivación del citado Decreto, precautelando la debida seguridad y acceso restringido de la información clasificada, observando la responsabilidad que conlleva el tratamiento de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de octubre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA